

Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense

Fermín Torres Zárate*
Francisco García Martínez**

Los sistemas jurídicos son expresión de la cultura vigente. A título ilustrativo, hablamos de una “cultura occidental” o de una “cultura europea”, lo cual implica una dimensión específica, el enraizamiento de un derecho que se une a los valores esenciales de una sociedad. De esta manera, si analizamos la relación existente entre el *Common Law* europeo y el *Common Law* americano, podremos apreciar dos niveles, el de los sectores e instituciones de un sistema, y el de los ordenamientos observados en su conjunto o entre diferentes instituciones o sectores que forman parte de sistemas distintos. Asimismo, destacamos la importancia del derecho comparado como herramienta fundamental en este trabajo, donde el propósito es analizar el sentido de la comparación científica de sistemas jurídicos, de las causas que los han producido y de los efectos que han resultado en los medios socio-culturales.

The juridical systems are an expression of the culture in force. As an example, we talk of a “western culture” or of a “european culture”, which implies a specific dimension, the taking of roots of a law that joins the essential values of a society. In this manner, if we analyze the existing relationship among the European common law and the American common law, we could assess two levels, the one corresponding to the sectors and institutions of a system, and the one of the observed edicts as a whole or among different institutions or sectors which form part of diverse systems. In like manner, we enhance the importance of the compared law as a fundamental tool in this work, where the purpose is to analyze the sense of the scientific comparison of juridical systems, of the causes which have produced them and of the effects that have been converted into the socio-cultural media

SUMARIO: I. Nota introductoria. / II. El derecho anglosajón o *Common Law*. / III. El derecho inglés. / IV. Estructura del derecho inglés. / V. Fuentes del derecho inglés. / VI. El derecho de Estados Unidos de Norteamérica. / VII. Las fuentes del derecho en Estados Unidos de Norteamérica. / VIII. Conclusiones. / IX. Bibliografía

*Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México y profesor Investigador de tiempo completo en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y profesor Asociado en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana.

I. Nota introductoria

Actualmente, en el ámbito jurídico encontramos de manera insistente una serie de referencias al derecho comparado, tal vez porque ha cobrado auge debido a su importancia en el mundo del derecho como herramienta útil en la comprensión de los sistemas jurídicos contemporáneos, pues es evidente que, para la armonización de éstos, se impone en el mundo actual replantear la utilidad que representa el derecho comparado. Sin embargo, por ello, no dejamos de observar que uno de los problemas que esto plantea es el relativo a la falta de unanimidad que reina entre la doctrina, al pretender unos que sea una ciencia autónoma, y otros, un método de trabajo. La adopción de una u otra posición tiene sus efectos en las condiciones de su existencia, naturaleza, funciones, objetivos y ámbito de aplicación. Para superar el peligro reduccionista, Betti y Larenz piensan que la ciencia jurídica tiene métodos propios, por lo cual es factible que lleguen a formar el objetivo de la investigación, para constituir los pilares de una nueva disciplina.¹ La comparación, si no está asistida de las enseñanzas de una ciencia, carecerá de rigor y de visión global para captar los significados que correspondan.

En este tenor, el objeto comparado habrá de ser el de dos o más sistemas jurídicos vigentes no derogados, porque de lo contrario, estaríamos ante una historia comparativa del derecho. En cuanto a la discusión sobre cuáles son los sistemas comparables, teóricamente pueden ser todos los del mundo.² Los niveles que se aprecian son dos, el de los sectores e instituciones de un sistema, y el de los ordenamientos observados en su conjunto o entre diferentes instituciones o sectores que forman parte de sistemas distintos.³ En el presente caso, hemos abordado como fuente de nuestro estudio a dos sectores e instituciones de una misma familia del derecho anglosajón o del *Common Law*.

El derecho comparado, para los propósitos de este trabajo, analiza el sentido de la comparación científica de dos sistemas jurídicos, integrantes del *Common Law*, estudiando las causas que los han producido y de los efectos que han resultado en los medios socio-culturales, debiendo conocer lo que dicen la jurisprudencia y la doctrina científica.

¹ Betti, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. de J. L. de los Mozos, Madrid, Edersa, 1975, pp. 257 y ss.; Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 229-235.

² Ancel, Marc, *Utilità e metodi del Diritto Comparato: elementi d'introduzione generale allo studio comparato dei Diritti*, trad. de P. Stanzione y G. Autorino Stanzione, Nápoles, Jovene, 1974, pp. 69 y ss., 101 y ss.; David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, *Les grands systèmes de Droit contemporains*, París, Dalloz, 1992, pp. 2 y ss. (edición en castellano: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de P. Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1973); Hernández Gil, Antonio, "El derecho como elemento de integración cultural", *Obras completas*, t. I: *Conceptos jurídicos fundamentales*, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, pp. 396-397.

³ Atienza Rodríguez, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 241.

De esta manera, hemos realizado un ejercicio comparativo entre estos dos sistemas, dada la inquietud que nace a partir de las notas apuntadas *up supra* con relación a la función del derecho comparado y, por la aparente similitud que podrían tener los sistemas inglés y estadounidense por pertenecer a una misma familia jurídica. Por ello, en este trabajo desarrollamos un análisis de las características más sobresalientes de ambos, así como de sus instituciones principales. De tal comparación podemos esperar que resulte una igualdad, una similitud o una identidad de razones, siendo posible que la razón de los sistemas sea divergente.

II. El derecho anglosajón o *Common Law*

Comenzaremos por conceptualizar al *Common Law*, este es el sistema jurídico derivado del que se aplicó en la Inglaterra medieval y que hoy día es utilizado en gran parte de los territorios que tienen o tuvieron influencia británica. Se caracteriza por cimentar su estructura jurídica más en la jurisprudencia que en las leyes.

Al respecto, cabe señalar que la utilización del nombre de *Derecho anglosajón* ha causado controversia en los estudiosos de la ciencia jurídica, por considerar que es inadecuado, toda vez que éste, hace referencia a un derecho utilizado por los antiguos anglos y sajones en la Inglaterra medieval temprana, sin embargo, el nombre *Derecho Común*, (traducción literal del término *Common Law*) lleva a más complicaciones, ya que tiende a confundirse con el concepto de derecho común utilizado en el derecho continental, que corresponde a un sistema de derecho usando como base para otros (y generalmente, sinónimo de *Derecho Civil*). Por ello, el derecho anglosajón “antiguo” no es muy citado en español, ya que generalmente se denomina *Derecho anglosajón*, incluso, directamente con el término *Common Law*.

2.1. Distribución geográfica

Los sistemas jurídicos basados en el Derecho anglosajón o provenientes de la corriente de éste son utilizados en Inglaterra, Gales, Irlanda y gran parte de las antiguas colonias del Reino Unido, incluyendo Australia, Nueva Zelanda, Canadá (con la excepción de Quebec, provincia en la cual se utiliza el sistema de derecho continental en el derecho civil y el derecho anglosajón en el derecho penal) y también Estados Unidos, con excepción del estado de Luisiana el cual, por su herencia francesa, utiliza un sistema de derecho continental.⁴ En Asia, Hong Kong (como antigua posesión

⁴ Luisiana fue la primera posesión estadounidense en la que se dictó un Código Civil, basado en el *Código Napoleónico* de 1804.

británica) también utiliza un sistema de derecho anglosajón, lo cual está garantizado por su constitución, que asegura que éste se mantendrá vigente (pese a que la soberanía retornara a China), al igual que en la India, Malasia y Singapur. En el Continente africano, Sudáfrica mantiene el sistema de derecho anglosajón.

2.2. Principios básicos

El sistema de Derecho anglosajón se basa, sobre todo, en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores (aquellos a los que se pueden apelar las decisiones tomadas por dicho tribunal) y en las interpretaciones que en estas sentencias se dan de las leyes, por esto las leyes pueden ser ambiguas en muchos aspectos, ya que se espera que los tribunales las clarifiquen (o éstos ya lo han hecho sobre leyes anteriores, pero similares). Este es el motivo por el cual en Estados Unidos aún se enseñan normas de la época colonial inglesa.

Por otro lado, existen interpretaciones judiciales que crean figuras jurídicas nuevas, lo que en un principio era la norma, pero hoy es la excepción, sin embargo se mantiene la nomenclatura y se conoce como *delito estatutario*, por ejemplo, al delito creado por la ley. En la actualidad, es mucho más común que las leyes creen figuras completamente nuevas o que estandaricen y fijen las reglas anteriormente establecidas por las sentencias judiciales.

Un detalle muy importante es que, en casos posteriores, la *ratio decidendi* de las sentencias previamente dictadas obligan a un tribunal (y todos los tribunales inferiores a éste) a fallar de la misma manera o de forma similar. Por esto el estudio del sistema se basa en el análisis detallado de las sentencias de las cuales se induce la norma, estudio que termina en la elaboración de un “caso típico”, el cual se compara con la situación en estudio para ver si es similar o no. En muchas ocasiones se analizan diversas sentencias que contienen el mismo principio, visto desde diversos casos, para extraer finalmente la norma que se aplicará al caso en estudio.

III. El derecho inglés

La conquista de Normandía se produjo en el año 1066 por el reclamo de los derechos de sucesión del trono que hace el rey Guillermo de Normandía al rey Harold Harefoot. Esto aporta a Inglaterra un poder fuerte y centralizado y una experiencia administrativa puesta a prueba en el ducado de Normandía. Guillermo de Normandía al ganar se apodera del derecho de propiedad originario de todas las tierras y decide dictar justicia mediante la “Curia” (cuerpo de asesores que producen decisiones judi-

ciales). La “curia del rey” tiene bajo su control la aplicación de justicia,⁵ e instala el sistema feudal en Inglaterra.

La llamada ley común o *Common Law* va a ser elaborada para toda Inglaterra por la obra exclusiva de las “cortes reales de justicia”, las cuales tomaban normalmente el nombre del lugar de donde funcionaban, la más famosa de ellas fue la “Corte de Westminster”.

3.1. Competencia de las Cortes Reales

Hay que señalar que el rey sólo ejercía la llamada “Alta Justicia” en los casos excepcionales, por ejemplo si la paz del reino estaba en peligro o si las circunstancias hacían imposible una justicia satisfactoria por otras cortes.

Las llamadas “curias del rey” o “*curia regis*” estatuían por medio de los colaboradores cercanos del rey, y las personas más cercanas del soberano. Esta es la corte de los grandes personajes y las grandes causas y casos. No era una jurisdicción ordinaria abierta a todo el mundo.

Al interior de las *curias regis* ciertas jurisdicciones van a adquirir su autonomía como por ejemplo el Parlamento, diferentes comisiones que cesaron de acompañar al rey y se instalaron de forma permanente en diferentes lugares, como es el caso de la Corte de Westminster.

Sin embargo, estas cortes no adquieren competencia universal porque era difícil someter a algunos señores feudales. Sus intervenciones se limitaban a tres categorías de casos:

1. Los asuntos de interés de finanzas reales que era la llamada Corte del Tesoro o *Corte Exchequer*.
2. Los asuntos relativos a la propiedad de tierra que eran los tribunales y cortes de causas comunes o “*common pleas*”.
3. Para los asuntos criminales graves que interesaban a la paz del reino conocidas como “*Kings Bench*” o tribunales del rey.

Esta división de competencia (tres cortes) no se mantuvo como división operativa del sistema. Tenemos que la Corte de Westminster podía conocer todas las causas sometidas a la jurisdicción real, y el resto de los asuntos eran conocidos por las

⁵ En el año 1066 no existía el *Common Law*, sino que existían la Asamblea de Hombres Libres, la *County Courts* y la *Hundred Courts*. Estas cortes aplicaban costumbres locales y decidían cuál de las partes debía establecer lo bien fundado de sus reclamos y además tenían un modo de prueba nada racional.

“*County Courts*”, por las jurisdicciones señoriales, eclesiásticas o jurisdicciones municipales.⁶

El procedimiento fue el aspecto más importante para los juristas hasta el siglo XIX. Podemos decir que el *Common Law* no se presenta como un sistema orientado a proteger los derechos, sino que consiste esencialmente en las reglas de procedimiento consideradas propias a asegurar en casos cada vez más numerosos la solución de litigios conforme a la justicia.

3.2. La importancia del *Writ*⁷ en el Derecho Inglés.

Una de las formas de proceder para apoderar a la Corte de Westminster de una materia contractual era privilegiar la propiedad, así un deudor, un depositario o transportista de un bien no eran considerados en ejercicio de su compromiso, sino en función de que detentaban una cosa que no le pertenecía, para lo que sí existía un procedimiento “*writ of detinue*”.

En otras palabras, la obligación de ejecutar una promesa estaba ligada a la forma de cómo la obligación había sido contraída, por ejemplo en la del deudor el *writ of debt* por que el deudor que había reconocido en un documento sin averiguar si el documento de deuda tenía vicios del consentimiento; así los juristas buscaron otra forma de desarrollar el derecho de los contratos y así es que nace el “*Proced Trepas*”.

El procedimiento o “*writ de trepass*” tenía por objeto sancionar una obligación de naturaleza delictual. Las cortes sancionaban los compromisos contractuales por mala ejecución de un contrato con el “*writ misjenasance*” y por la no ejecución el “*writ non-jeasance*”

Las cortes reales desarrollaron la idea de que el interés de la corona justificaba su intervención y que otras jurisdicciones debían intervenir si era interés de particulares. Así tenemos que el *writ* se presentaba técnicamente como una orden dada por el rey a sus agentes para que éstos ordenaran al defensor actuar conforme al derecho, satisfaciendo el interés del demandante. Si el demandado rehúsa y el demandante actúa contra él su acción será justificada en la corte, no por lo que opone el demandante, sino por su desobediencia.

⁶ En el siglo XIX, las cortes reales se convierten en jurisdicciones de derecho común. Hasta 1875 fueron jurisdicciones de excepción, lo que significa que los particulares no podían apoderarlas porque no tenían derecho de hacerlo. Sólo la autoridad real concedía el derecho de apoderamiento, bajo solicitud y haciendo uso de su mejor entender para otorgar el derecho de incoar un recurso, por lo que esto constituía un privilegio.

⁷ Los llamados *Writs*, eran autorizaciones reales obtenidas por medio de una solicitud y pago al canciller, los *writs* se estandarizaron y se convirtieron en formatos tipo o machotes, que se debían completar con los datos particulares del caso, a estos formatos se les denominó *Forms Of Action*.

3.3. *La Equity (1485-1852)*

Conforme las demandas de los particulares aumentaban, la emisión de *writs* se hizo insuficiente, por lo que, esto dio origen a otra de las grandes instituciones inglesas, la *Equity*.

La *Equity* nace como un recurso contra la autoridad real en virtud de que en el *Common Law*, las decisiones no siempre eran del todo justas y la última posibilidad de obtener justicia era solicitársela al rey, quien delegaba en los cancilleres, guardianes de conciencia del rey, la tarea de determinar la solución más justa, la “equitativa” (equitable). En la *Equity* se tomaban en cuenta las circunstancias especiales del caso y sobre todo se tomaba más la intención que la forma.⁸ La equidad pasó a ser parte de la estructura del derecho inglés, convirtiéndose en otra vía de creación de derecho o de soluciones jurídicas, *Legal Remedies*.⁹

⁸ Cfr. Castañan Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, 2a. ed., Madrid, Reus, 1957, pp. 97-100. Hay 12 máximas fundamentales que sintetizan el sistema de la *Equity*, a las que han llamado algunos tratadistas “las doce tablas de la Equidad” y son: 1. La equidad no tolera que haya agravio sin reparación judicial adecuada; 2. La equidad actúa *in personam*, es decir el hecho de equidad opera sobre las personas y no sobre las cosas o materia de las controversias; 3. La equidad sigue a la ley porque si bien suple las lagunas del *Common Law*, y aún deroga en ocasiones sus preceptos, no puede ser considerada como un sistema jurídico completo e independiente que realice con aquél en el ámbito jurídico; 4. La equidad atiende a la intención más que a la forma; 5. La equidad tiene por realizado aquello que debe hacer en el futuro; 6. La equidad presume la intención de cumplir una obligación; 7. La igualdad es equidad; 8. La negligencia propia impide acudir a la equidad; 9. El que acude a la jurisdicción de la equidad debe tener la conciencia limpia; 10. El que reclama equidad debe también proceder con equidad; 11. Cuando la equidad favorece por igual a las dos partes prevalece la ley, es decir, prevalece el *Common Law* y las leyes positivas vigentes; 12. Cuando la equidad favorece por igual a las dos partes prevalece el derecho de quien es primero en el tiempo.

Tales máximas de equidad no deben ser interpretadas literalmente, ya que son tan solo directivas en las cuales se inspira la llamada *Equity Jurisprudence*, o, en otros términos, una guía generalísima para la solución de las cuestiones que se presentan en materia de equidad y, sobre todo, en el tema jurisdiccional.

Por ejemplo, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, la potestad de los tribunales de equidad para actuar con relación a las personas continúa intacta, pero la regla limitativa de que estos órganos no pueden obrar con relación a la materia está ya muy modificada. Hoy día la *Equity* ha perdido su sentido de principio ético-jurídico y se ha desnaturalizado. Ya no es un remedio excepcional ante la rigidez del *Common Law*, es una forma normal y general de tutela judicial de los derechos.

⁹ La *Equity* desempeñó varios papeles, a saber: 1. Papel accesorio, la *Equity* podía otorgar a una persona un remedio procesal que los tribunales del *Common Law* no podía acordarle, por ejemplo, el proceso ante el tribunal de *Common Law* no entrañaba la presentación de documentos pero mediante un nuevo proceso, ante el tribunal de equidad, una parte podía obtener por mandato judicial que su adversario exhibiera los documentos pertinentes que tuviera a su disposición; 2. El papel independiente de la jurisdicción de *Equity* como papel de vigilancia, por ejemplo, los famosos *trust* en el que un propietario de un bien (*trust*) transfiere a otra persona (*trustee*) un bien pero pidiéndole a ésta que lo cuide o administre en beneficio de un tercero. Un tribunal de *Common Law* determina que el *trustee* es simplemente propietario y puede hacer con la propiedad lo que le plazca, sin embargo, un tribunal de equidad o *Court of Chancery* asume la competencia para controlar lo que el *trustee* de una propiedad respetando la voluntad del *trust* y protegiendo a los terceros; 3. Papel correctivo, aquél que se encontrase judicialmente en conflicto ante un tribunal del *Common*

Esta solicitud pasaba por cancillería y si ésta lo juzgaba oportuno, el rey estatúa un consejo para conocer del recurso. Esto se fue haciendo cada vez con más frecuencia (para que el rey dictara justicia) y estas decisiones tenían por objeto demandar y obtener equidad. Podríamos decir que la equidad consistía en la aplicación de los principios jurídicos de las cortes con correctivos.

Vale destacar que, tanto el *Common Law* como la *Equity* son sistemas jurisprudenciales, el primero originado en los tribunales reales o tribunales del *Common Law* y el segundo en el tribunal del canciller o tribunal de Equidad o *Court of Chancery*.

En 1870 se produjo la unificación de las jurisdicciones del *Common Law* y la *Equity*, pero aún son competencias claramente diferenciadas, por ello surge una fricción entre ambas.

En 1873 se da primacía a las reglas de la *Equity* y después de la *Judicature Act* de 1875 se estableció que *Common Law* y *Equity* deberían ser administrados por los mismos tribunales, pero siempre dando preferencia a la equidad en caso de conflicto. De hecho, ambas leyes, unifican la organización judicial del Reino Unido. Todos los tribunales pasan a llamarse *Courts of Law*.

3.4. El periodo moderno

Durante este periodo aparecen dos grandes momentos:

1. Durante el siglo XIX, la organización judicial es objeto de profundas modificaciones mediante los *Judicature acts*. Como ya se mencionó, suprimieron la distinción entre las cortes del *Common Law* y la *Equity*, en consecuencia, todas las jurisdicciones pasaron a ser competentes para conocer de ambas reglas en cuanto a la organización judicial.

En cuanto al fondo del derecho del siglo XIX, se abocaron a la derogación de leyes obsoletas y a la purga de decisiones arcaicas.

Sin embargo, la obra legislativa del siglo XIX no le hace perder el carácter tradicional al derecho inglés y no se produjo una codificación en Inglaterra, ya que se mantuvo la tradición aunque abrió nuevas posibilidades y nuevas orientaciones.

2. En el siglo XX, el mayor reto del derecho inglés fue ofrecer un sistema jurídico que pudiera responder a una evolución social y política que ya corresponden al estado de *welfare state* y una corriente socialista domina cada vez más las concepciones de una corriente liberal que existió hasta 1914 (Primera Guerra Mundial). Lo que trajo como resultado una mala adaptación del *Common Law*.

Law, podía recurrir a la *Court of Chancery* y bajo ciertas condiciones, obtener un mandamiento judicial en contra de su adversario como protección de la justicia generada por la aplicación estricta del *Common Law*. Jolowicz, J.A., *Derecho inglés*, Caracas, Editorial Venezolana, 1992, pp. 23-25.

IV. Estructura del derecho inglés

El derecho inglés podría calificarse de un sistema abierto que supone un método que permite resolver cualquier cuestión que se plantee y carece de normas sustantivas para cualquier circunstancia. Así, la técnica propia del derecho inglés no es interpretativa de las normas; sino que a partir de las *legal rules* ya formuladas se propone descubrir la *legal rule* aplicable al caso concreto.

Podemos decir que el *Common Law* y la *Equity* son elementos fundamentales en el derecho inglés que equivale a nuestra distinción de derecho público y derecho privado.

El procedimiento es escrito, inspirado en el procedimiento canónico y no supone la colaboración de un jurado, en consecuencia el rol del abogado es diferente.

Al día de hoy, la *Equity* abarca materias adecuadas a procedimientos escritos en tanto que el *Common Law* mantiene su ámbito en materias de procedimiento oral.

Por otro lado tenemos que el *Common Law* abarca derecho penal, derecho de los contratos, la responsabilidad civil (*tors*) y a su vez aplica normas originadas en la *Equity* como son las *missing representation* (falta de representación) y las *undo influence* (influencias de deshacer).

Por su parte la *Equity* abarca las materias de *real property* (propiedad inmobiliaria), el *Trust*, las sociedades comerciales, la quiebra, interpretación de testamento, liquidación de sucesiones.

De lo anterior, podemos apreciar que en Inglaterra coexisten dos sistemas que operan diferentes materias, sin embargo, en sus estructuras y relaciones, tanto el *Common Law* y la *Equity* se han venido modificando y han producido una especie de racionalización del derecho inglés.

4.1. El Trust

Otra de figura nodal en el derecho inglés, que juega un papel preponderante en este sistema, quizá debido a que es el aporte y creación más importante de la *Equity*, cabe mencionar, desconocido en la familia neo-románica, es el *Trust*. Ésta es una institución que permite una protección a incapaces y a la mujer casada, a la liquidación de sucesiones y sirve a las funciones de entidades de utilidad pública.

En materia de sucesiones, es una institución que evita gravar los bienes heredados si tres años antes éstos fueron otorgados en *Trust*.

4.1.1. Las Partes en el *Trust*

La constituyente del *Trust* es llamada “*Settlor of the Trust*” que es el que lo da. Los que administran los bienes, “*trustees*” son los que operan o administran los bienes a requerimiento del constituyente, pueden ser uno o varios.

Los beneficiarios del *Trust* “*centues of Trust*” son los que reciben los beneficios que producen los bienes administrados por los *trustees*.

En el derecho inglés, el *Trust* es diferente a la representación del derecho francés. El *trustee* es propietario de los bienes, los administra a su propio juicio y puede disponer de ellos únicamente con limitaciones morales. Debe administrar como buen padre de familia, debe entregar las rentas a los beneficiarios, además el *Common Law* no reconoce ninguna acción al beneficiario para hacer valer sus derechos, es por eso que precisamente se acudía a la cancillería si el *trustee* no se comportaba de acuerdo a la confianza que le había sido otorgada y cuando en contra de su conciencia no explotaba en beneficio de los favorecidos de los bienes o rentas, por ejemplo no entregaba las rentas. Esto permitió que el canciller interviniera ordenando al *trustee* que se comportara de determinada manera y que entregara a los beneficiarios los productos obtenidos e incluso, podía ordenar la prisión del *trustee* si éste no cumplía.

Tanto para la *Equity* como para el *Common Law* el *trustee* sigue siendo propietario con poderes de disposición sobre los bienes pudiendo éste vender, hacer donación, transmitir la propiedad al adquirente al que se vende, etcétera.

En caso de enajenación de bienes, la *Equity* interviene de dos formas: si la adquisición es a título oneroso y si es a título gratuito.

1. Si la adquisición es a título oneroso: El *trustee* se considera *trustee* de la suma recibida de la venta o de los bienes adquiridos en dicha venta (se subroga por sustitución de bienes)
2. Si la adquisición es a título gratuito o de mala fe: El adquirente será propietario legal y al mismo tiempo *trustee*, debiendo explotarlo en interés del beneficiario.

El *Trust* sería el resultado de un desmembramiento de la propiedad distinto a la representación.

En conclusión, el *trustee* puede realizar actos de administración y actos de disposición, pero no tiene ni el uso ni el goce, ni el derecho de destrucción de la cosa (por lo que no se asemeja al propietario del derecho romano).

En derecho romano no es posible el desmembramiento de la propiedad que se opera en el *Trust*, sin embargo, para el jurista inglés el principio del libre desmembramiento de la propiedad es natural como para nosotros es el principio de la libertad de contratación.

4.2. Procedimientos y reglas de fondo del derecho inglés

En Inglaterra, en los últimos cien años se ha simplificado el procedimiento. El derecho ha sido sistematizado. Los procedimientos conducen a la audiencia pública llamada *Day in Court* con procedimientos orales, con audición de testigos, no existe un expediente del asunto porque eso permitiría al jurado seguir el asunto. En este sistema, las decisiones deben ser dadas a conocer inmediatamente y el jurado, cuando existe, debe disolverse lo antes posible.

Una característica de este derecho es el exceso de derecho probatorio por la importancia del procedimiento.

En el espíritu actual de los juristas ingleses, el procedimiento sigue siendo un asunto de mucha importancia, en tanto que para un jurista francés importa más el principio y las libertades ligadas a ese principio, para el jurista inglés esas son fórmulas vacías porque equivaldría en algunos casos a un derecho sin posibilidad de realizarlo.

El control de los tribunales superiores puede afectar la forma de aplicar e interpretar el derecho, así como el modo en que se ha producido el procedimiento. La decisión de un árbitro sólo será censurada si su comportamiento es reprobable o *mistaken conduct* (conducta errada). No se trata de verificar si la decisión adoptada por la administración se justifica o no, lo esencial es que haya sido adoptada al término de un procedimiento leal. Se procede a la audición de todos los interesados para que puedan pronunciarse con conocimiento de causa.

El jurista confía en la decisión de la administración, razón por la cual en ésta no existe el procedimiento de exceso de poder, sin embargo, en Inglaterra el jurista puede obligar a la administración a motivar las decisiones.

Hay dos principios básicos en el derecho inglés:

- a) El *fair trial* (el trato justo en el proceso)
- b) *The due process of law* (debido proceso de ley).

El derecho inglés es un derecho concebido desde una perspectiva contenciosa y parece más preocupado por la administración de justicia que por la propia justicia, porque entiende que por esa vía se llegará a una solución más justa, a diferencia del derecho francés, sistema en el cual hay que decirle al juez cuál es la decisión más justa.

La eficacia de las decisiones en el sistema inglés es muy importante. Es inconcebible para un inglés que alguien pueda burlarse de la justicia, igualmente le resulta sorprendente que en algunos países pueda ser necesario otro proceso para hacer ejecutar una decisión judicial; ni un particular ni la administración podrían burlarse de la justicia.

El sistema y el derecho inglés son una norma jurisprudencial (no como el sistema francés que es legislativo). Para los ingleses lo fundamental es el *Case Law* (ley del caso) derivada de las decisiones de los tribunales superiores.

La norma jurídica inglesa sólo es posible entenderla en todo su alcance cuando se conocen todos los elementos del litigio, diferente a la norma jurídica francesa que es formulada por la doctrina y la legislación y que es susceptible de dirigir la conducta de los ciudadanos en la generalidad de los casos, sin relación substancial con un litigio en particular. En consecuencia, ambas normas no tienen el mismo grado de generalidad.

En este sistema, el jurista toma muy en cuenta las razones para distinguir la situación actual de la función pasada y así una situación nueva supone una norma nueva. Al juez le corresponde hacer justicia a diferencia de formular términos generales que rebasen por su alcance el litigio. El *Common Law* es la obra de jueces vinculada a la técnica de las distinciones y no de la interpretación.

En él, la norma legislativa tiene un carácter excepcional y la disposición sólo será asimilada al sistema cuando haya sido reafirmada o desnaturalizada en los tribunales. En consecuencia, se deduce una imposibilidad de codificación del derecho inglés y una relativa inflación jurídica. El juez inglés no tiene que considerar casos tipos, sino que se pronuncia sobre un caso concreto tomando en cuenta los precedentes.

4.3. La organización judicial inglesa

La *Supreme Court of Judicature* (Suprema Corte de la Judicatura), sometida al control de la Cámara de los Lores, está compuesta por las instancias de *High Court of Justice* y *Court of Appeal*, que constituyen los tribunales superiores ingleses.

La *High Court of Justice* tiene tres divisiones:

1. La división de Cancillería (*Chancery Division*)
2. El Banco de la Reina (*Queen's Bench*)
3. División de Familia (*Family Division*).

Una característica del sistema inglés es que tiene un número reducido de jueces, por ejemplo, la *High Court of Justice* tiene 63 y la Corte de Apelación 12.

Los asuntos se someten en primera instancia ante la decisión de un juez único asistido en cuestiones de hecho por un jurado de 12 miembros. En segunda instancia el caso es fallado por dos o tres jueces, salvo casos excepcionales en los que pueden ser hasta nueve jueces. Cada juez expresa su opinión por separado y se rechaza el recurso cuando no se forma una mayoría para modificar la decisión recurrida.

En la Cámara de los Lores se pueden recurrir las decisiones de la corte de apelación. Es un recurso de carácter excepcional y al año sólo conoce un promedio de 30 casos. Estos son sometidos a un número variable de lores, pero nunca inferior a tres y únicamente tienen capacidad jurisdiccional el Lord Canciller, los nueve lores a quienes se les ha concedido el título de *Lord of Appeal in Ordinary* y los lores que han ocupado ciertas funciones judiciales normales. Los asuntos son conocidos por cinco de ellos, y a veces siete.

Cada lord emite por separado su opinión y se llama *speech*. Se rechaza el asunto cuando no hay mayoría para admitirlo. A ese nivel el derecho inglés ignora el recurso de casación.

Las jurisdicciones inferiores. Dentro de éstas están los *Country Court* que fueron constituidos en 1846 para conocer materia civil; desempeñan un rol fundamental en la justicia inglesa en virtud de que la ley les ha atribuido una extensa competencia. La materia penal tiene jurisdicción variada, en materia criminal por ejemplo, las cortes pueden estar constituidas por tres colegiados con jurado o, personales sin jurado.

Las infracciones graves (criminales) son conocidas por *Quarter Sesion* por jueces de paz y en números variables por un juez del Banco de la Reina en viático. Esta función del juez enviado por el Banco de la Reina recibe el nombre de *Assize*.¹⁰

En Inglaterra no existe la división de jurisdicción administrativa y ordinaria, tampoco existe un tribunal superior de carácter administrativo.

Los jueces de la Suprema Corte de la Judicatura y de la Cámara de los Lores son los únicos que se consideran detentadores del Poder Judicial.

Los tribunales de justicia representan un auténtico poder, porque no hay que olvidar que fueron éstos quienes elaboraron el *Common Law y la Equity* y desarrollaron el derecho inglés, considerando además que en Inglaterra no se generó ninguna codificación que desplazase el Poder Judicial al Poder Legislativo. De este modo, los tribunales ingleses son dueños de la administración y elaboración del derecho, determinan sus procedimientos mediante reglamentos procesales y no por el Parlamento.

El Poder Judicial y su independencia es una condición esencial sin la cual no pueden darse las libertades inglesas y el buen funcionamiento de las instituciones.

En los tribunales ingleses no existe fiscal o ministerio público porque para ellos es inconcebible que con su enorme credibilidad ellos precisen de la injerencia de un Poder Ejecutivo, esto les parece destruir su dignidad. No existe tampoco un Ministerio de Justicia.

¹⁰ En Londres el tribunal de *Quarter Sessions* y los *Assizes* se sustituyen por la *Central Criminal Court*.

V. Fuentes del derecho inglés

5.1. La Jurisprudencia

En virtud de que el derecho inglés es un derecho creado por los jueces (*judge made law*), eminentemente, la jurisprudencia (*Case Law*) es su primer fuente, de la que deriva la autoridad de la regla de obligatoriedad del precedente judicial (*Stare Decisis*). Para que esta regla sea operativa, es necesario que los jueces y abogados conozcan los casos y éstos se puedan consultar en los reportes judiciales (*Year Books*), los cuales cambiaron de nombre a partir de 1870 y se denominaron *Law Reports*, por lo que se constituyó un organismo creado y compuesto por abogados que se encargan de su compilación y publicación.

5.1.1 La regla del precedente o Rule of Precedent

A diferencia de los países europeos, en el sistema neo-románico en que los principios se buscan en normas preestablecidas contenidas en los códigos y la jurisprudencia juega un rol secundario, en el sistema inglés la jurisprudencia crea y aplica normas de tal suerte que fuera de la jurisprudencia no existe el derecho inglés. El respeto de las normas jurisprudenciales es el fundamento del sistema inglés y tienen base vinculante desde el siglo XIX. Las decisiones de las cámaras de los Lores son precedentes obligatorios a todas las jurisdicciones, mientras que las decisiones de la Corte de Apelación constituyen precedente obligatorio vinculante a todas las jurisdicciones inferiores incluida la propia Corte.

Las decisiones de las Altas Cortes de Justicia se imponen sobre las decisiones inferiores sin ser estrictamente obligatorias, las otras divisiones de la Corte se adhieren a ella.¹¹

Sin embargo, el sistema de los precedentes se ve simplificado porque los únicos precedentes vinculantes son los que emanan de los tribunales superiores, las decisiones de los otros tribunales y organismos cuasi judiciales no constituyen precedente obligatorio aunque tienen un valor persuasivo.

Se considera que los precedentes de los tribunales superiores son obligatorios o vinculatorios para ellos mismos, así como para los inferiores, y que son los jueces de estos últimos los que al invocar el fallo anterior, le confieren la calidad de precedente judicial.¹²

¹¹ Quiroz Acosta, Enrique. “El precedente en México y en Estados Unidos”, *Lex, Difusión y Análisis*, México, año IV, abril de 1998, núm. 34, p. 34.

¹² Morineau Iduarte Marta. *Una introducción al Common Law*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 23-24.

De hecho, se habla de que una de las grandes funciones de la jurisprudencia es, precisamente, ser creadora del derecho, mediante su vinculatoriedad. Consideramos preciso apuntar que en cualquier resolución judicial de los tribunales superiores se contiene siempre la *ratio decidendi*¹³ e incluyen diversos aspectos: 1. Las normas legales; 2. Los precedentes vinculantes que se aplican, *Binding Precedent*; 3. El razonamiento que el juez ha seguido para llegar a esa concreta resolución.¹⁴

La aplicación de la regla del precedente exige un análisis de los comentarios de las decisiones judiciales y en las *reasons* que apoyan dichas decisiones, el juez distingue las *ratio decidendi* (base de sus decisiones) y la *obiter dictum*¹⁵ (es la que declara sin que sea necesario que se motive.)

5.2. La Ley (*Statute, Act, Law*)

En Inglaterra, la ley no existe en forma escrita, sino como un conjunto de normas legislativas y jurisprudencia que garantizan las libertades fundamentales y ponen límite al arbitrio de las autoridades. La ley emana del Parlamento por medio de los *Act of Parliament*.

El Parlamento no tiene otro control que no sea el de la opinión pública. La teoría clásica ve en la ley una fuente secundaria del derecho inglés que aporta “errata” (comentarios) “Addenda” (aditamentos), aunque en la actualidad cobra importancia la ley, de hecho las instituciones de nueva creación tienen su origen en el derecho legislado.

El *law commission act* es una nueva administración encargada de estudiar, modificar a fondo la interpretación del derecho inglés, aunque se reconozca que lo esencial será transformar junto con el espíritu de la ley, el espíritu de los jueces y el espíritu de los juristas.¹⁶

¹³ La *ratio decidendi* constituye una norma jurisprudencial que se incorpora al derecho inglés y que debe ser observada en el futuro.

¹⁴ Si se sigue este precedente vinculante, se originará inmediatamente un precedente más. Puede ocurrir que el juez emita una opinión que se aleje del *Binding Precedent* y será por lo tanto, un *Persuasive Precedent*.

¹⁵ El *obiter dictum* no goza de esa autoridad de la *ratio decidendi*, sino que goza de autoridad dependiendo del juez que la haya emitido.

¹⁶ De esta forma se construye un sistema complementario de normas prescritas por el legislador o la administración que incluso guarda cierta analogía con el derecho francés, aunque no exista en Inglaterra un sistema administrativo independiente del sistema judicial. El Poder Judicial controla de modo soberano la aplicación de nuevas leyes.

5.3. *La Costumbre*

La tercera fuente de derecho en el sistema inglés es la costumbre, que se puede referir a la costumbre general, llamada inmemorial, derivada de las costumbres de los antiguos reinos anglosajones o a la costumbre mercantil, creada en la Edad Media formada con las prácticas adoptadas por los comerciantes y mercaderes.

También encontramos la llamada costumbre local, la cual puede hacerse valer por una persona ante un tribunal, buscando se le reconozca y declare un derecho que ha venido ejerciendo por algún tiempo. Se invoca y si el tribunal la acepta es derecho local, además debe reunir ciertos requisitos: a) Existir desde tiempo inmemorial. Un estatuto de Westminster de 1275 determinó la calidad de inmemorial de la costumbre a aquélla que se practicaba desde 1189; b) Circunscribirse a una región determinada y su contenido ha de ser preciso; c) Tener un ejercicio continuado, razonable, público y sin vicios; d) No debe contrariar ninguna norma jurídica vigente, jurisprudencial o legislada.

5.4. *La Razón*

Tiene sus orígenes en el *Common Law*. Sigue siendo una fuente importante del sistema, los tribunales tienden a llenar las lagunas del sistema. El sistema casuístico inglés genera lagunas que la razón debe suplir cuando se genera la ausencia de las reglas jurisprudenciales o de la legislación.¹⁷ Es un ejercicio que busca la solución más armoniosa con la norma existente, y para aplicarla hay que buscar los principios generales de la norma existente, y tendrán que recurrir a los *obiter dictum* como las obras doctrinales.

5.5. *La Doctrina*

Finalmente, la doctrina es la quinta fuente de derecho en Inglaterra, también denominada libros de autoridad, aceptados universalmente por jueces y abogados.

Son libros de autoridad algunos textos antiguos, en torno a los que la práctica judicial ha establecido una tradición en cuanto a considerarlos como fuentes originarias

¹⁷ René David expresa que “la costumbre general inmemorial del reino” invocada por los primeros jueces de las Cortes Reales del *Common Law* era tan solo una “ficción”, una imaginaria norma sancionada por la *opinio iuris su necessitatis*, a efecto de legitimizar sus sentencias carentes de cualquier otro fundamento más que el de la razón. De esta manera, René David considera que la razón es una fuente inagotable para llenar las lagunas del derecho. Véase David, René y Jauffret-Spinozi, Camille. *Les grands systèmes de droit contemporains*, 10a. ed., Paris, Dalloz, 1992.

del derecho inglés, pero no todos los textos antiguos se consideran como tal, sino sólo ciertas obras que gozan de prestigio obtenido en el mundo de la práctica profesional; obras generalmente escritas por jueces.

VI. El derecho de Estados Unidos de Norteamérica

La formación del sistema norteamericano, surge con peculiaridades muy distantes del país que le dio origen, pues sabemos que por medio de la colonización, los ingleses trasplantaron su derecho a las colonias originarias, sin embargo, no podemos pasar por alto que existen profundas diferencias entre el sistema inglés y el americano que son ajenas a la influencia inglesa, derivado esto, de que después de su independencia Estados Unidos se convirtió en una República Federal, adoptando una organización político-constitucional diferente de la inglesa; generando con ello, la aparición de un derecho federal y otro local.¹⁸ Circunstancia que no se encuentra en el derecho de Inglaterra. Por ello, en Estados Unidos de América (EUA) podemos distinguir varias etapas en su conformación jurídica, paralelas a su propio desarrollo histórico.

El primer establecimiento inglés en Norteamérica data del siglo XVII, a partir de éste se fueron estableciendo las 13 colonias. La referencia de la época fue un caso resuelto en 1608 y fue el caso *Calvino* que establecía lo siguiente: El *Common Law* de Inglaterra, en principio, es aplicable; los súbditos de la Corona británica lo llevan consigo cuando se establecen en territorios no sometidos a naciones civilizadas.¹⁹ Establecían el principio de que el *Common Law* sólo era aplicable en las colonias en la medida en que se adaptasen a las condiciones de vida de éstas.

En el siglo XVIII las normas del *Common Law* se adaptaron poco a las condiciones de vida de los colonos. Las normas existentes eran nombradas en el seno de una sociedad feudal, mientras los problemas de los colonos eran problemas nuevos, que no necesariamente tenían solución en el *Common Law* y por lo demás estos no consideraban que éste les ofrecía una protección importante en materia de libertades individuales. En 1700, cada colonia norteamericana ya tenía una asamblea elegida y su propio gobierno, excepto Carolina del Sur.

¹⁸ Es importante tener en cuenta que, no todos los sistemas locales de Estados Unidos comparten los mismos rasgos, incluso ni el mismo sistema, pues por ejemplo, Luisiana, amalgamó dos tradiciones jurídicas, la del *Common Law* y la del *Civil Law* o romano-germánico; en todos los demás, predomina el *Common Law*.

¹⁹ David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos...*, op. cit., pp. 310 y ss.

En 1775 se inicia la guerra de revolución en contra del dominio inglés y un año más tarde se aprobó por el Congreso Continental la Declaración de Independencia de las Trece Colonias.²⁰

La independencia norteamericana en 1776 crea condiciones nuevas, la amenaza del derecho francés se ve atenuada y la independencia imponía y generalizaba un derecho americano autónomo donde el ideal americano y el sentimiento nacional favorecían la codificación. No obstante los EUA terminan aliándose al *Common Law* por las siguientes razones: si bien era fácil cambiar los términos jurídicos era más difícil prescindir de los conceptos y las técnicas; otro factor era la lengua inglesa.

Los EUA de las 13 colonias distan mucho de los EUA de hoy día, pues la industrialización y los hábitos de vida generan problemas diferentes, por lo que su derecho no puede ser igual al que trajeron inicialmente de Inglaterra. Pese a esa diferencia, la influencia inglesa constituyó un modelo para los americanos quienes adoptaron un derecho más flexible, menos formalista, que terminó aboliendo el sistema de la *Equity*.

Finalmente, la originalidad del derecho americano tiene que ver con algunos rasgos que hoy se manifiestan esencialmente en un desprecio por las tradiciones y que EUA son una República con un presidente, es una nación federal, sus estructuras económicas corresponden a la estructura de la primera potencia mundial, su población y su composición étnica, la religión, la propia lengua no es la misma que la de sus orígenes ingleses, todo esto conlleva problemas y estructuras jurídicas diferentes, así como una formación de juristas diversa.

6.1. Estructura del Derecho americano

Su estructura está centrada en la característica de que existen dos ámbitos de derecho, por un lado el federal y por otro el de los estados y además, de que se configura como un derecho jurisprudencial, por este motivo, el sistema jurídico de los EUA forma parte de la familia del *Common Law*. Con el derecho inglés comparte una misma concepción de su misión y de sus conceptos al igual que una misma visión con relación a la norma jurídica. No existe distinción de derecho público y derecho privado, al igual que se desconoce la oposición entre normas supletorias y normas imperativas para ambos derechos.

La norma legislativa es vista con reserva hasta no ser asimilada e interpretada por los tribunales. Si no existiera precedente, los juristas americanos dirían “*there isn't*

²⁰ Durante la guerra, varias colonias promulgaron sus constituciones, entre las que destacan la de Virginia (1776) por su *Bill Rights*, su lista de derechos individuales inviolables, obra de Jefferson; Margadant, Guillermo Floris, *Los sistemas jurídicos contemporáneos. Antecedentes y panorama actual*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1996, pp. 74-81.

law to this point.” Pese a esa estructura análoga con el derecho inglés existen grandes diferencias entre ambos.

6.1.1. El derecho federal y el derecho de los estados

Esto presenta un problema de dos aspectos para la atribución de competencias. En primer lugar, determinar en qué materias el Poder Legislativo puede establecer leyes federales o, reservar esta facultad a los estados. Un segundo aspecto del problema lo constituye la competencia de la administración para establecer reglamentos.

Sin embargo, consideramos de importancia puntualizar que en los EUA las leyes y los reglamentos son sólo correctivos del derecho jurisprudencial, cuya composición primordial son los precedentes y la razón. En consecuencia, cabría la pregunta que si el *Common Law* se concibe dentro del marco de lo federal o dentro del marco de los estados.

En torno al cumplimiento de las leyes o el *Statute Law*, se presenta una distinción entre las materias de competencia exclusiva para los estados de la Unión Americana y las de competencia exclusiva de la Federación, existen además las de competencia concurrente.

La composición legislativa del Congreso será la excepción. La décima enmienda de la Constitución dice: “Los poderes que la Constitución no delega en los EUA (léase: a la Federación) y cuyo ejercicio no está prohibido a los estados corresponde a cada uno de los estados.”

La Constitución de 1787 limitaba esa competencia, sin embargo hoy día, a esta Constitución se le han adicionado 24 enmiendas, 10 de ellas relativas a los derechos de las personas. Estas enmiendas surgen luego de la guerra de secesión, derivado de estas enmiendas los tribunales federales tienen una competencia especial con relación a los derechos y libertades individuales, conocido en el sistema americano como *Civil Right*.

Como ya hemos mencionado, la organización judicial americana es compleja a causa de su sistema federal, pues cada estado tiene su propia organización judicial y no hay dos exactamente iguales. Lo que hace la materia aún más complicada es la doble organización de tribunales que hay en el país. Hay una red de tribunales nacionales (*Federal Courts*), además de los tribunales de los estados miembros (*State Courts*).

En la medida en que el artículo tercero de la Constitución federal de los EUA circunscribe la jurisdicción de los tribunales federales a determinados casos,²¹ la mayo-

²¹ Este artículo III en su sección 2.a. señala: “El Poder Judicial conocerá todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de la Constitución, de las leyes de Estados Unidos, y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; todas las controversias que se re-

ría de delitos y controversias de derechos privados sólo pueden ser decididas en los tribunales estatales.

Ahora bien, entender el sistema dual de tribunales federales y estatales sería sencillo si cada sistema de tribunales estuviera relacionado únicamente con su propio sistema jurídico, sin embargo, cada sistema de tribunales se enfrenta frecuentemente con cuestiones que surgen bajo el derecho creado por otro sistema de gobierno. La determinación de si un tribunal es competente o no para conocer un caso es una cuestión particular, en muchos casos compleja (*Conflict of Laws*) que depende de si el tribunal tiene competencia material, geográfica y jerárquica sobre dicha materia.

Aunque los tribunales federales frecuentemente deciden ciertos casos especializados que raramente se plantean en los tribunales estatales, hay vías mediante las cuales los tribunales federales y estatales están vinculados entre sí.

Primero, hay casos que pueden ser conocidos bien en los tribunales federales, bien en los estatales. Las áreas en las que los tribunales estatales y federales tienen jurisdicción concurrente, son las siguientes: a) Los casos en que las partes litigantes viven en diferentes estados; b) Aquellos casos en que está implicada una cuestión federal, y c) Ciertas clases de casos penales. Algunos ilícitos penales pueden violar a la vez las leyes federales y las estatales, y un indiciado en esas circunstancias puede ser juzgado en cualquiera de los tribunales.

En segundo lugar, la vinculación entre ambos sistemas jurídicos proviene del hecho de que en algunos casos es posible trasladar un caso de un tribunal estatal a uno federal. Esto ocurre principalmente porque un litigante en un tribunal estatal puede solicitar que su caso sea conocido por la Corte Suprema de Estados Unidos, arguyendo que algunos de sus derechos garantizados por la Constitución han sido violados y que no han sido satisfechos en los tribunales estatales. Otro vínculo frecuente entre tribunales federales y estatales tiene lugar cuando condenados que están en cárceles locales o estatales, piden a un tribunal federal de primera instancia la revisión de su condena y prisión, arguyendo que en el curso del proceso ante las cortes del estado se han violado sus derechos constitucionales. Sus casos normalmente están basados en la ley federal del *habeas corpus*.

Como puede observarse, la existencia de cincuenta sistemas judiciales estatales independientes junto a un sistema judicial federal, y la fuerte tradición de localismo

laciones con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; las controversias en que sean parte Estados Unidos; las controversias entre dos o más estados, entre un estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de estados diferentes, entre ciudadanos del mismo estado que reclamen tierras de estados diferentes, entre ciudadanos del mismo estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes estados y entre un estado y los ciudadanos del mismo y estados, ciudadanos y súbditos extranjeros. Todos los casos relativos a embajadores, otros ministros plenipotenciarios y cónsules, así como aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia...”.

e independencia judicial, tienen importantes consecuencias en la justicia de Estados Unidos. Primero (puesto que los tribunales estatales y federales pueden conocer en ocasiones las mismas clases de casos), hay muchas posibilidades de que la política judicial estatal y federal difieran en cuestiones importantes y controvertidas. Por ejemplo, durante muchos años a partir de 1950 los tribunales federales eran mucho más favorables en la defensa de los derechos individuales que muchos tribunales estatales. Concretamente la Corte Suprema fue severamente criticada por muchas autoridades de gobiernos estatales y locales (incluyendo jueces estatales) cuando comenzaron a tomar decisiones controvertidas garantizando mejor los derechos constitucionales de los acusados en causas penales y requiriendo la integración racial en las escuelas públicas. Muchos jueces estatales rehusaron aplicar esas decisiones a sus propios casos. Sin embargo, los jueces de algunos estados siguieron la tendencia de la Corte Suprema.

Así como hay diferencias entre las políticas judiciales estatales y federales, también las hay entre las decisiones de los cincuenta sistemas judiciales estatales, y entre las políticas judiciales dentro de cada uno de los cincuenta estados. La existencia de muchos niveles y tipos de tribunales distribuidos localmente prácticamente hacen imposible que no existan grandes diferencias en la política judicial.

6.2. Organización judicial del sistema norteamericano

La organización judicial de los EUA implica jurisdicciones federales y estatales, dentro del ámbito de los tribunales federales existen múltiples jurisdicciones llamadas jurisdicciones tradicionales o de derecho común.

El tribunal de base es el de distrito, de los cuales existen 100 en los EUA. Éstos tienen en su interior las *divisions*, que actúan como jueces únicos, el trabajo lo pueden preparar los *comissioners* que en ocasiones pueden estatuir en lugar de los jueces. Tienen un carácter itinerante. Cada año debe celebrarse una audiencia en cada una de las *divisions* del distrito. Sus decisiones pueden recurrirse en las cortes de apelación, y éstas a su vez ante el tribunal superior de los EUA. Las cortes de apelación son 11 y sus decisiones son adoptadas por tres jueces.

El tribunal supremo tiene a la cabeza un jefe de justicia (*chief of justice*) y 8 *associates of justice*. Este tribunal ha tomado algunas medidas para agilizar la necesidad o el requisito de poder obtener el *writ of certiorari* haciendo valer el *special and important reason* si se quiere que el tribunal conozca el asunto. El tribunal conoce unos 2,500 casos al año, pero sólo retiene 13% de los que llegan por esta vía, pese a que únicamente se necesitan 4 votos para retener uno.

6.2.1. Los tribunales federales especiales

Tienen un papel propio dentro de las jurisdicciones estatales en los territorios o distritos federales. Son jurisdicciones competentes en los casos en los que está envuelta la responsabilidad del Estado, *courts of claims* (cortes de daños y perjuicios). Son competentes en materia fiscal, aduanas y patentes, competencia atribuida mediante leyes especiales en organismos administrativos subordinados al Congreso de los EUA. La apelación se hace en los tribunales federales ordinarios.

6.2.2. Jurisdicciones estatales

Cada estado tiene su jurisdicción propia, en unos casos encontramos dos jurisdicciones, en otros tres. En la cúspide, en 39 de ellos, un tribunal supremo estatal, en algunos casos llamados *court of errors*. Existen jurisdicciones de excepción muy variadas, en lo civil, en lo penal y en unos 10 estados existen jurisdicciones especiales de *Equity*.

En Nueva York hay una organización judicial formada en el año '62 con cuatro cortes supremas y una división de apelación *apellate división*. Existen otras jurisdicciones inferiores.

El Jurado se conserva mucho más vivo en los EUA que en Inglaterra, esta institución la garantiza la séptima enmienda de la Constitución, la cual estipula que todo ciudadano puede exigir que su caso sea juzgado por un jurado.

6.2.3. Diferencia entre tribunales federales y tribunales estatales

En principio, la jurisdicción estatal es la competente y las federales son la excepción. Para reconocer la existencia de la competencia federal se verificará su base legal, que debe estar consignada en la Constitución o en las leyes del Congreso basada en la Constitución, mediante la cual sea competente el tribunal federal. Frecuentemente se reconoce competencia federal por la naturaleza del litigio. Por la persona litigante, se verificará el interés de los EUA, si se trata de un diplomático, o si están envueltos en el litigio ciudadanos de estados diferentes.

6.3. *La legal profession y las escuelas de Derecho*

La *legal profession* es el concepto genérico de la profesión de juristas en los EUA, donde todos los actos son controlados por los tribunales. La cláusula del libre comercio (profesiones liberales) no se aplica a los abogados norteamericanos.

La formación y organización profesional en los EUA es diferente a la de Inglaterra, pues las condiciones para el ejercicio de la profesión varían según los estados; el que

es abogado en un estado no puede ejercer en otro, ya que debe pagar una tasa para su inscripción en la nómina de abogados para ejercer ante el tribunal superior federal, así como pasar un examen autorizado bajo su control. El título universitario no es un requisito suficiente, sólo lo es en 50% de los estados.²²

Las escuelas de derecho son muy variadas y tienen prestigios muy distintos, lo más importante que tienen en común es que deben ser miembros de la *Association of American Law Schools* (AALS), además de haber recibido la aprobación de la *American Bar Association*. Estas dos cosas constituyen una garantía. La formación de los abogados en los EUA está orientada a los que van a ejercer la profesión, no se ocupan de la cultura general, se supone que eso lo han aprendido en el *College*, su enseñanza está orientada a la práctica y al método, de allí que se conocen como “practicantes.” Este método se basa fundamentalmente en que previo a la clase, el estudiante debe leer un caso en particular, decisiones judiciales y artículos relacionados al mismo, para exponerlo en clases demostrando que ha identificado el problema en el caso, los intereses en juego y formular preguntas. Este método tiene un carácter técnico y práctico, por lo mismo, los cursos magistrales son la excepción.

El *lawyer* americano sólo lo será cuando sea admitido en el examen del Poder Judicial (*Bar exam*). Trabaja en un *buffette* especializado en una rama determinada del derecho, así tendremos al *trial lawyer*, abogados en asuntos contenciosos, abogados en empresas públicas o privadas, y sus honorarios (*a payment for professional services*) son en función de lo que le hacen ganar al cliente (*contingent fee*), lo que sería ofensivo en Inglaterra.

6.3.1. El juez americano

Hay dos categorías: los federales y los estatales. Los jueces federales se parecen por su prestigio a los jueces ingleses, son elegidos por el Gobierno entre los *lawyers*, con experiencia y fama. Su nombramiento es vitalicio, los *justice* del tribunal superior se reclutan, algunos entre universidades de mucho prestigio y entre profesores universitarios.

²² En Estados Unidos, el abogado *–lawyer–* es el que practica la abogacía, asiste a su cliente, asesora y prepara los documentos para la demanda. Para ingresar como *lawyer* es necesario poseer una carrera de cuatro años en un *college* (ciencias o letras) y así conseguir el grado de *Bachelor*. Posteriormente, es necesario ingresar en la *school of law* (actualmente existen 186 escuelas de derecho en Estados Unidos) mediante una prueba de acceso y se mide así si tiene capacidad de síntesis y crítica. Cuando se obtiene el título, pasados tres años en la escuela de derecho, se necesita estar acreditado en la *American Bar Association* (que es una entidad privada) y después superar el examen *–Bar examination–* en el estado en que pretenda centrar sus actividades como abogado. En la actualidad pueden realizar un *multistate Bar Examen*. El ejercicio se puede realizar personal o conjuntamente. Sobre el tema véase: Meador, Daniel John. Los tribunales de Estados Unidos, México, Perezniето Editores, 1995, pp. 83 y ss.

Los jueces estatales, en unos 40 estados son elegidos por sufragio universal directo (sin buenos resultados, por cierto), esta elección ha sido criticada, aunque ha aumentado el grado de independencia de los electores. Se les aumentó la duración en sus funciones, aunque en algunos casos necesitan además la aprobación de la Asociación de juristas del estado, circunstancia que tiende a darles más prestigio y legitimar su ratificación.

VII. Las fuentes del derecho en Estados Unidos de Norteamérica

En este apartado, concentraremos la investigación a las más destacadas clasificaciones de las fuentes del derecho de los EUA, de esta manera, colocando en un orden de prelación a las fuentes del derecho americano, debemos considerar por su preponderancia, en primer lugar a la jurisprudencia y en seguida a la ley, no obstante, entre una y otra ha surgido una fuente de singular importancia, los *Restatements of the law*.

7.1. La jurisprudencia

La jurisprudencia cumple un papel primordial en el sistema norteamericano, que alude a los *Case Law* o decisiones judiciales. Sin embargo, vale decirlo, la regla de obligatoriedad del precedente judicial, llamada *Stare Decisis*, en este orden jurídico no tiene el rigor de aplicación que en Inglaterra, por ello, los tribunales norteamericanos en ocasiones desconocen sus propios precedentes, esto es consecuencia del sistema establecido por los EUA, es decir el sistema federal, donde los estados de la Unión son soberanos con relación a su régimen interno, lo que los dota de su propia organización judicial.

Como se ha mencionado, en el sistema norteamericano existen tribunales federales y tribunales locales, ambos con facultades para establecer precedentes, circunstancia por la que la *Stare Decisis* debe ser más flexible para evitar confrontaciones irreducibles entre las cortes estatales y federales.

Por otro lado, cabe observar que en el ámbito judicial, los pronunciamientos de los jueces tienen un gran efecto sobre la sustancia del derecho de los EUA, aunque no todos tienen la capacidad para lograrlo, sólo cuando la situación de hecho requiere de una declaración de derecho para resolver la controversia planteada al tribunal (*holding*), éste resulta determinante para el derecho que habrá de aplicarse en otros casos. Aquello que el tribunal declara, pero que no incide en la resolución de la controversia tratada, se considera simplemente como *obiter dicta*, pronunciamientos que poseen fuerza de persuasión para tribunales inferiores, pero que no adquieren la calidad de *Stare Decisis*.

Para el derecho norteamericano, el análisis de la jurisprudencia constituye el núcleo de la actividad jurista, sin embargo, debemos precisar que ni los veredictos de un jurado ni las resoluciones de los jueces que atañen a los hechos forman parte de la jurisprudencia.²³

Las sentencias de los tribunales norteamericanos se publican tanto en repertorios oficiales como en colecciones privadas. De estas últimas hay que mencionar los *American Reports*, donde se publican las sentencias más importantes del país, así como el *Annotated Reports System* y el *National Reports System*.

Es importante destacar que en la actualidad el sistema jurídico estadounidense ya no es un sistema de derecho consuetudinario tal y como se heredó del derecho inglés, pues ha pasado a ser un sistema de normas positivas, legisladas, donde cobra especial interés una fuente poco estudiada, los *Restatement of de law*, de la cual más adelante nos ocuparemos, debido a la importancia que creemos tiene para la estructura del *Common Law* norteamericano en la actualidad.

7.2. *El Restatement of the law*

Una de las obras permanentemente actualizadas que hacen seguimiento de las sentencias y los principios que éstas establecen, son los *citation books*, sin embargo, como lo mencionamos con antelación, creemos que la mayor importancia en este rubro la tienen en definitiva los llamados *Restatements of the law*,²⁴ publicados por una asociación privada, el *American Law Institute*²⁵ (ALI), los cuales son una especie de “Digesto” de cada rama del derecho. El ALI, creado en 1923 por un grupo de jurisconsultos integrado por personalidades eminentes del profesorado universitario, del foro y de la magistratura, declara principios del derecho estadounidense, respondiendo a

²³ Morineau, Martha y López-Ayllón, Sergio, *El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión*, vol. I, National Law Center for Inter-American Free Trade, UNAM, 1999, pp. 408-500.

²⁴ El *Restatement of the law*, aunque no hay un acuerdo en la forma correcta de su traducción, ya que no existe en el argot jurídico propio del *civil law*, podríamos traducirlo como “recopilaciones jurídicas”, pues son una serie de volúmenes publicados por una asociación privada, llamada por sus siglas en inglés ALI, en el que se señalan los criterios vigentes para cada una de las ramas del derecho, así como las formas en que el derecho debería ser.

El *Restatement* trata de exponer en forma tan exacta como sea posible, las soluciones que son más armónicas con el sistema del *Common Law* americano y que por tanto han sido sancionadas de forma general por los tribunales.

²⁵ El ALI se concibió con un carácter interprofesional, en el que el principal protagonista es el asistente, a pesar de que la mayoría de sus consejeros son profesores universitarios de tiempo completo y que la presencia de los prácticos es activa aunque limitada a los momentos de aprobación final de los consejos. La razón de esta aparente segregación es intuitiva, si se considera, que el tiempo de preparación y de estudio para cada uno de los *Restatements* varían entre dos y dieciocho años.

la preocupación de la abogacía norteamericana de perder orden en su *Common Law* disperso entre los estados y aplicado de manera independiente entre sus tribunales.

Entre 1923 y 1944 el ALI, aprovechando la fuerza de aceptación de los *Restatements* como fuente deriva del prestigio e influencia de sus miembros, redactó normas que comprendían los principios del derecho norteamericano, fundamentalmente en el campo civil y mercantil, apoyado en una actitud tendiente hacia la codificación, incluso buscando un *Common Law* global cuya característica distintiva fuera la homogeneidad y armonización entre jurisdicciones.

Los *Restatement* son frecuentemente citados por los jueces en sus sentencias, inclusive en los casos en que deciden no seguir lo expuesto en alguno de ellos. Dado su carácter evolutivo, algunas de estas compilaciones han sido revisadas y nuevamente publicadas.

El *Restatement* se integra con dos series de volúmenes. La serie de *Restatement in the Courts* indica los casos en que un artículo del *Restatement* ha sido citado, sea para observar su doctrina, sea para rechazarla o matizarla en las sentencias. La serie de *State annotations* muestra en qué medida las normas recopiladas por el *Restatement* son observadas en diversos estados. También bajo el nombre de *supplements*, se han agregado correcciones y aclaraciones a los diversos volúmenes de estas compilaciones jurídicas. En síntesis, cada texto presenta en forma de esquema los principios fundamentales del derecho establecido en cada campo en particular, junto con un importante análisis académico y anotaciones textuales.

7.3. La Legislación (*Statute Law*)

La primera y más importante de las leyes americanas es la Constitución, promulgada en 1787, que no solamente es su carta política sino su acto fundacional. Desde el año 1803 existe el control constitucional de las leyes por vía judicial mediante el famoso caso “*Marbury vs. Madison*.” “Como se puede apreciar, en este sentido la fuerza del *Common Law* en los EUA se deriva de la fuerza y el respeto que tienen a su Constitución, esto lo podemos ilustrar con sus tres cláusulas que marcan las directrices de su derecho:

1. *Commerce Clause* (Libertad de comercio)
2. *Due Process of Law* (Debido proceso)
3. *Equal Protection of the Law* (Igualdad de todos ante la ley).

Cabe apuntar que las leyes sólo se integran al sistema cuando son interpretadas por los tribunales y los criterios clásicos de interpretación siguen siendo respetados.

En el ámbito federal, la Constitución de Estados Unidos ocupa el lugar más alto en la jerarquía, después las leyes federales, emanadas del Congreso y al lado de ellas los tratados internacionales, a continuación, y en el mismo escalafón las reglas de los diferentes procedimientos establecidas por la Corte y dotadas de fuerza legal por el Congreso, además, las leyes expedidas por los departamentos administrativos.

Respecto de la legislación local, se reitera el orden de prelación mencionada respecto de la federal antes señalada. Las leyes federales prevalecen sobre las de los estados.

Las leyes que aprueba el Congreso se publican en forma oficial primero como *Slips laws*, que son folletos sin encuadernar que aparecen casi de inmediato cuando la ley es promulgada por el presidente. Al final de cada periodo de sesiones se publican todas las leyes aprobadas, recopiladas en orden cronológico en el *United States Statutes at large*.²⁶ En el caso de los estados, todas las leyes aprobadas en el periodo de sesiones, se publican con el nombre de *Session laws*.

VIII. Conclusiones

Finalmente, arribamos a los siguientes puntos de conclusión:

El derecho inglés muestra puntos de contacto con el derecho romano, aunque en poca medida. Por ejemplo, la labor jurídica del Canciller inglés es similar a la del pretor romano y la convivencia del *Common Law* y la *Equity* se parece en cuanto a orígenes, objetivos, evolución, logros y la fusión final de las dos ramas, a la convivencia que se dio en Roma entre el *Ius Civile* y el *Ius Honorium*.

El *Common Law* tiene su base en las costumbres de los antiguos reinos anglosajones, costumbres que traspasaron incluso, la conquista normanda, mientras que la *Equity* surge como un recurso corrector del *Common Law*, hasta la fusión de ambos en el siglo XIX.

Tanto el *Common Law* como la *Equity* tuvieron su origen en la actividad judicial, el primero en los Tribunales Reales y la segunda en la de la Cancillería.

El derecho inglés es un derecho jurisprudencial, originado en la práctica judicial, cuyos artífices han sido los jueces y los abogados, quienes le dieron la mayor importancia a los aspectos procesales sin necesidad de recurrir a instituciones romanas, ya

²⁶ Además de los *Statutes at Large*, también se envían éstos para su publicación a la editorial del Congreso, donde se estructuran en forma temática para formar el *United States Code* (USC). Este USC divide el derecho legislado vigente en 50 áreas temáticas o títulos. Estos títulos se subdividen en partes lógicas de la materia de que se trate.

que las instituciones propias evolucionaron en forma independiente, con sus propios tecnicismos.

La recepción de un derecho extranjero no es uniforme y muestra especificidades que tienen mucho que ver con el desarrollo del país receptor, como se hace evidente en el derecho inglés.

La política británica de respeto al derecho y organización jurídica de los territorios que pasaron a formar parte de las colonias inglesas, pudo ser la causa de que hoy día convivan sistemas legales de diferentes familias jurídicas, como es el caso de Quebec en Canadá y Luisiana en Estados Unidos de Norteamérica. Esta circunstancia es de peculiaridad, ya que en muchos casos, es el origen de sistemas híbridos, que conforman subsistemas de aquéllos que les dieron nacimiento.

Así, podemos constatar que, aunque el derecho americano descienda del inglés, existen marcadas diferencias entre ambos sistemas, que obedecen principalmente a razones históricas y políticas. Entre las primeras hay que señalar que en la formación del derecho de Estados Unidos permearon influencias diversas, tales como las de las costumbres de los pueblos indios originarios de ese país, así como el derecho de otros países de Europa como: Holanda, Francia y España, que también fueron parte de su colonización. Sin dejar de considerar que quien sentó las bases del derecho norteamericano fue en definitiva Inglaterra.

Por otro lado, consideramos que las diferencias más importantes en este sistema surgen por la estructura política que adoptó después de su independencia, toda vez que ésta fue constituida como una República federal, lo que implicó 50 sistemas jurídicos locales perviviendo al lado de un federal.

En cuanto al ejercicio profesional, también encontramos marcadas diferencias, ya que en Estados Unidos, para que un abogado pueda ejercer, es menester que, además del examen que le realice la Barra de abogados, deberá acreditar su postulación con un grado universitario en derecho, a diferencia de Inglaterra, donde el grado puede ser en cualquier otra disciplina.

Por otro lado, no podemos dejar de observar con relación al *trust*, que éste no descende del fideicomiso romano, aun cuando son parecidos, sino del “*use*” inglés utilizado en la Edad Media. Asimismo, que tanto el *use* como el *trust* son creaciones de la *Equity*.

Finalmente, tras el breve recorrido crítico que realizamos contrastando los dos principales sistemas, que no los únicos, que fundan su derecho en el *Common Law*, cerramos con la siguiente síntesis: el common law actual es una combinación de derecho judicial y derecho legislado, ya que el juez para impartir justicia debe tomar como base de su ejercicio a los principios fundamentales de razón y de derecho natural, aplicándolos por medio de los precedentes a casos particulares y concretos. Es un derecho judicial en tanto constituye un derecho creado por los jueces en gran medida, quienes gozan de poderes normativos más amplios que los que se le reconocen en los

sistemas continentales o de *Civil Law*; sin que ello signifique claro, que se encuentre desligado de las normas objetivas de derecho sustancial.

No podemos pasar inadvertida la tendencia al acercamiento que evidencian las fuentes de los sistemas del *Common Law* y del *Civil Law*, o sea, de los sistemas que encuadramos dentro de la tradición jurídica de Occidente.

Asimismo, queremos enfatizar que el estudio comparativo de instituciones jurídicas particulares destaca la importancia del derecho comparado y es de especial utilidad cuando se trata de analizar y confrontar figuras típicas de sistemas jurídicos que pertenecen a una misma familia.

Visto desde esta perspectiva, el derecho comparado cumple una multifuncionalidad: favorece un mejor conocimiento, interpretación y aplicación del derecho propio; sirve para propugnar reformas legislativas; es una vía de perfeccionamiento, unificación y armonización sistémica; representa un vehículo para comprender a los pueblos extranjeros, y sustento para el establecimiento de relaciones internacionales de cooperación e integración.

IX. Bibliografía

- ANCEL, Marc, *Utilità e metodi del Diritto Comparato: elementi d'introduzione generale allo studio comparato dei Diritti*, trad. de P. Stanzione y G. Autorino Stanzione, Nápoles, Jovene, 1974.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.
- BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. de J. L. de los Mozos, Madrid, Edersa, 1975.
- CASTAÑAN TOBEÑAS, José, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, 2a. ed. Madrid, Reus, 1957.
- DAVID, René y Jauffret-Spinozi, Camille, *Les grands systèmes de Droit contemporains*, París, Dalloz, 1992 (edición en castellano: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de P. Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1973).
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Los sistemas jurídicos contemporáneos. Antecedentes y panorama actual*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1996.
- FRIEDMAN, Lawrence M., *Introducción al Derecho Norteamericano*, Stanford University, Publicado en Español por Librería Bosch, Barcelona.
- GORDILLO, Luis, *The United States Constitution, bilingual version*, Bilbao, Universidad de Deusto, abril, 2006.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *El derecho como elemento de integración cultural*, Obras completas, t. I: Conceptos jurídicos fundamentales, Madrid, Espasa-Calpe, 1987.
- JAMES, Philip, *Introducción al derecho inglés*, México, Temis, 1996.

JOLOWCZ, J. A., *Derecho inglés*, Caracas, Editorial Venezolana, 1992.

LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 2003.

MEADOR, Daniel John, *Los tribunales de Estados Unidos*, México, Pereznieto Editores, 1995.

MORINEAU IDUARTE, Martha, *Derecho Romano*, México, Oxford, 2003.

———, *Una introducción al Common Law*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

MORINEAU IDUARTE, Martha y López-Ayllón, Sergio, *El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión*, vol. I, National Law Center for Inter-American Free Trade, UNAM, 1999.